



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
EXTRAORDINARIO
1/2023**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

24 de julio de 2023

Juez Único: D. Javier de Andrés Martínez.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientada: **ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN**
Organizadora del “14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO”



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Con fecha 19 de mayo del año en curso, la Dirección Deportiva de la RFEDA puso en conocimiento del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la citada federación que, durante la celebración de la prueba deportiva denominada “*14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO*” (en adelante, La Prueba) y organizada por la Escudería expedientada, una serie de Oficiales cronometradores ejercieron sus funciones sin contar con la Licencia Deportiva adecuada para ello.

Asimismo, la Dirección Deportiva de la RFEDA trasladó al CAD diversa documentación que consta en el expediente y que se resume en la siguiente, tal y como se ha hecho constar en la Providencia de Incoación:

- Correo electrónico de D. Daniel Calvo-Manzano, responsable del Departamento de Licencias de la RFEDA, en el **que requiere a D. Pablo Lorenzo Menéndez, Presidente del Comité Organizador de La Prueba**, para que enviase el Complemento de Oficiales que actuarían en la misma y en la que también le recuerda la necesidad de que todos los oficiales estén en posesión de Licencia Estatal expedida por la RFEDA o Licencia Autonómica Habilitada por esta última.
- Correo electrónico del Vicepresidente y Secretario General de la RFEDA, D. Joaquín Verdegay, en el que agradece al Sr. Lorenzo Menéndez el envío del Reglamento Particular de La Prueba, **y le requiere, por segunda vez**, para que remita la relación de todos los oficiales intervinientes en la prueba, recordando, de nuevo, que todos ellos deberán estar en posesión de una Licencia expedida o habilitada por la RFEDA.
- Correo electrónico enviado por D. Pablo Lorenzo Menéndez, en el que contestó al e-mail del Sr. Verdegay y adjuntó un primer Complemento de Oficiales, al parecer incompleto.
- Correo electrónico enviado por el Secretario General Adjunto de la RFEDA, D. Andrés Fernández Cepeda, en el que acusó recibo del e-mail del Sr. Lorenzo y le respondió **requiriéndole, por tercera vez**, para que enviase la relación completa de los Oficiales que fuesen a intervenir en La Prueba.
- Correo electrónico del Sr. Lorenzo respondiendo al e-mail del Sr. Fernández Cepeda, manifestando que aún no disponía de esa relación completa y que en cuanto la tuviera la enviaría.



- Correo electrónico de D. Daniel Calvo-Manzano, en el que recuerda, una vez más, que los Oficiales intervinientes en la prueba deben estar en posesión de una Licencia Estatal o Habilitada y **en el que vuelve a requerir, por cuarta vez**, para que enviase el listado de Oficiales actuantes.

No consta en el expediente que se hubiese recibido respuesta a ese correo electrónico.

- Finalmente, consta en el expediente el Complemento nº 5 denominado “*AMPLIACIÓN DEL CUADRO DE OFICIALES*”, emitido con fecha 12 de mayo de 2023 a las 14:30 horas -es decir, en el transcurso de la celebración de La Prueba- y en donde se acredita la actuación de veinticinco (25) Oficiales con licencias deportivas expedidas por la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, es decir, que dichos oficiales actuaron en La Prueba sin la Licencia adecuada, ello es, o bien una Licencia Estatal expedida por la RFEDA, o bien, una Licencia Autonómica Habilitada por esta última.

SEGUNDO. – A la vista de los hechos narrados en el apartado anterior, el CAD de la RFEDA acordó, en su reunión de fecha 30 de mayo de 2023, incoar el Expediente Disciplinario Extraordinario nº 1/2023 que ahora nos ocupa, frente a la entidad organizadora de La Prueba, la Escudería PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, por la posible comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 18.B.2) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, y por la posible comisión de una falta grave prevista en el artículo 19.a) de ese Reglamento.

La Providencia de Incoación del expediente de referencia fue dictada con fecha 6 de junio de 2023 y fue debidamente notificada a la expedientada con esa misma fecha, concediéndole un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentara las Alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus derechos.

D. Pablo Lorenzo Menéndez, Presidente del Comité Organizador de La Prueba y representante legal de la Escudería expedientada, envió con fecha 14 de junio de 2023, y a través de Burofax, su escrito de Alegaciones, que fue recibido en la RFEDA fecha 19 de ese mismo mes y año.

Como quiera que dicho escrito consta en el expediente, este Juez Único no reproducirá el contenido del mismo en la presente Resolución.



TERCERO. – Con fecha 21 de junio de 2023, el Sr. Instructor del expediente acordó la apertura del período de prueba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del RDDPS de la RFEDA, todo ello por plazo de CINCO DÍAS HÁBILES y acordando la práctica de la prueba documental consistente en incorporar al expediente los siguientes documentos:

- *Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 1/2023.*
- *Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 14 de junio de 2023, recibidas en la RFEDA con fecha 19 de los corrientes, y efectuadas por D. Pablo Lorenzo Menéndez en representación de la Escudería expedientada PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN.*

Asimismo, en dicha Resolución el Sr. Instructor recordó a la expedientada el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, el cual dispone:

Art. 37.- Disposiciones generales. -

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

Consta en el expediente que dicha Resolución fue notificada y leída por la Escudería expedientada con fecha 21 de junio de 2023, y que esta última no propuso práctica de prueba de tipo alguno, ni tampoco formuló ninguna alegación complementaria.

CUARTO. – Con fecha 5 de los corrientes, el Sr. Instructor del expediente dictó el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución -cuyo contenido se da igualmente por reproducido-, después de valorar y desestimar las alegaciones esgrimidas por la expedientada, propuso que se impusiera la siguiente sanción a la Escudería expedientada:

-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN-

*Tal y como se ha manifestado en el apartado anterior, este Instructor considera que se ha materializado la infracción muy grave tipificada en el artículo 18.B.2) del RDDPS de la RFEDA y la infracción grave prevista en el artículo 19.a) de ese mismo reglamento, por lo que propone que se aplique las sanciones previstas en el artículo 23.a) de **MULTA** ascendente a la cantidad de **TRES MIL EUROS***



(3.000,00 €), y el artículo 25.2) de **INHABILITACIÓN PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS** por plazo de **UN MES**.

Consta en el expediente que el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución fue debidamente notificado a la expedientada con esa misma fecha 5 de julio de 2023.

-DE LAS ALEGACIONES FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS-

Con fecha 20 de julio de 2023, se recibió en la RFEDA el escrito de Alegaciones de fecha 14 de ese mismo mes y año, que D. Pablo Lorenzo Menéndez presentó, como representante legal de la Escudería expedientada AUTOPRAVIA COMPETICIÓN.

En dicho escrito, la expedientada formuló alegaciones frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución y, en concreto, manifestó que en todo momento actuó de buena fe al entender que los cronometradores no eran oficiales y, asimismo, que el artículo 11 de las PCCTCE de la RFEDA es incongruente con la norma de la FIA, motivo por el cual debía aplicarse el principio *in dubio pro reo* que, a su entender, sería *in dubio pro administrado* en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la expedientada también manifestó que el documento titulado “*Complemento nº 5 (Ampliación del Cuadro de Oficiales)*”, fue presentado al Colegio de Comisarios Deportivos el día 12 de mayo, con la prueba ya iniciada y que, por ese motivo, no lo aprobó al Dirección Deportiva de la RFEDA, sino “*la persona enviada por la RFEDA para supervisar la prueba y en la que recae la responsabilidad*”.

Por todo ello, el Sr. Lorenzo Menéndez, en representación de la PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, solicitó el archivo del expediente.

-CONCLUSIONES Y APRECIACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

Tal y como lo hizo constar el Sr. Instructor del expediente de referencia en su Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, las Alegaciones vertidas por la Escudería expedientada han de ser desestimadas, por cuanto según lo dispuesto en el CDI de la FIA, los cronometradores sí ostentan la condición de “Oficiales” y desempeñan funciones de gran importancia y responsabilidad en toda prueba deportiva automovilística.

Esto es un hecho objetivo, por cuanto así lo dispone la norma.



Se citan una vez más los artículos del CDI de la FIA que el Sr. Instructor ya hizo constar en su Pliego de Cargos:

ARTÍCULO 11 OFICIALES

11.1 LISTA DE LOS OFICIALES

11.1.1 Se designarán con el nombre de oficiales y podrán contar con la asistencia de adjuntos:

11.1.1.e los cronometradores;

ANEXO V

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES/FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

3.2.8 Jefe de Cronometraje.

3.2.9 Cronometrador.

3.2.9 Cronometrador Definición/Función El Cronometrador maneja y garantiza el funcionamiento preciso del hardware y el software de cronometraje adecuado de acuerdo con el reglamento de la prueba. Realiza cálculos y presenta puntualmente unos resultados precisos y creíbles. Responsabilidades Utilizar un equipo de cronometraje adecuado mientras trabaja como parte del equipo de Cronometradores o de registro de vueltas en una competición. Estar en contacto con el Jefe de Cronometraje e informar de cualquier incoherencia o problema. Elaborar listas de parrilla/salida y resultados basados en el reglamento de la prueba para su aprobación por el Jefe de Cronometraje. Transmitir los tiempos/resultados únicamente al Jefe de Cronometraje.

En este sentido, no hay ningún tipo de duda de que los Cronometradores que participaron en La Prueba organizada por la expedientada ESCUDERÍA PRAVIA AUTOMOCIÓN, eran, en efecto, “Oficiales” y por lo tanto debían ser titulares de una Licencia Deportiva expedida por la RFEDA o de una Licencia Deportiva Autonómica Habilitada por la RFEDA; pero, en ningún caso podían ejercer sus funciones en La Prueba ostentando una licencia autonómica sin habilitar -de lo cual era perfectamente conocedora la Escudería expedientada-, a pesar de que esa circunstancia (la necesidad de que todos los Oficiales fueran titulares de una Licencia Deportiva adecuada) **fuera recordada hasta en cuatro ocasiones** por distintos responsables de la RFEDA, tal y como consta en el expediente.

También resulta cuanto menos curioso que la expedientada haya manifestado que “*actuó de buena fe a la hora de comprender que los cronometradores no son equiparables a los oficiales*” y sin embargo el Complemento nº 5, que fue redactado por el Comité Organizador de La Prueba -en el que figuran todos los cronometradores que actuaron en La Prueba sin la Licencia adecuada- se titule “**AMPLIACIÓN DEL CUADRO DE OFICIALES**”, es decir, se trata de una evidente contradicción.

Por lo que se refiere a la aprobación del Complemento nº 5, no es cierto que haya sido aprobado por “*la persona enviada por la RFEDA para supervisar la prueba y en la que*



recae la responsabilidad”, sino que, como consta en el expediente -y debido al hecho de que La Prueba ya había comenzado-, fue firmado por el Colegio de Comisarios Deportivos.

En este sentido, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.2.3.b) de las PCCCTCE de la RFEDA:

6.2.3. Cualquier modificación y/o precisión al Reglamento Particular deberá realizarse mediante un Complemento. Éste deberá estar fechado y numerado y será publicado (página web)

Los Complementos serán publicados (página web) por:

a) El organizador hasta la constitución del Colegio de Comisarios Deportivos. Estos Complementos deberán ser aprobados por la RFEDA.

b) Los Comisarios Deportivos a partir de la constitución del Colegio y hasta la conclusión de la competición.

En ambos casos, y siempre que sea posible, los concursantes deberán firmar un acuse de recibo. En todo caso, siempre deberán publicarse en el Tablón Oficial de Avisos (página web), siendo suficiente a efectos de notificación.

Por lo que se refiere a la aplicación del principio *in dubio pro reo* o *in dubio pro administrado*, invocado por la expedientada en su escrito de Alegaciones frente al Pliego de Cargos, tampoco puede ser estimado, por cuanto no existe ninguna contradicción y/o incongruencia entre las PCCCTCE de la RFEDA y el CDI de la FIA.

La expedientada citó el artículo 11 de las PCCCTCE de la RFEDA y afirmó que, como consecuencia de dicho artículo, la norma de la RFEDA es incongruente con la de la FIA (refiriéndose al artículo 11 del CDI de la FIA y al art. 3 del Anexo 5 de ese mismo Código), sin embargo, el Anexo 10.3 de las PCCTCE de la RFEDA, titulado “*Normativa de Expedición de Licencias de Oficiales*” sí califica a los cronometradores como Oficiales, por lo que realmente no existe ninguna contradicción ni incongruencia entre la normativa de la RFEDA y la de la FIA y, en consecuencia, no hay ningún tipo de duda sobre la condición de Oficial que ostenta un cronometrador.

A mayor abundamiento, el propio Anexo 10.3 de las PCCCTCE de la RFEDA hace referencia al Anexo V del CDI de la FIA:



II. TIPOS Y GRADOS

De acuerdo con el Anexo V del CDI de la FIA, se establecen para la temporada 2023 los siguientes tipos y grados de licencia de oficiales:

TIPOS \ GRADOS		GRADO EN PRÁCTICAS (P)	GRADO C (C)	GRADO B (B)	GRADO A (A)
COMISARIO/A DEPORTIVO	CD	SI	SI	SI	SI
DIRECTOR/A DE CARRERA	DC	SI	SI	SI	SI
DIRECTOR/A DE PRUEBA	DPB	NO	SI	SI	SI
SECRETARIO/A DE PRUEBA	SC	SI	SI	SI	SI
RELACIONES CONCURSANTES	ORC	NO	SI	SI	SI
JEFE/A DE CRONOMETRAJE	JOB	NO	SI	SI	SI
CRONOMETRADOR/A	OB	SI	NO	NO	SI
JEFE/A TECNICO/A	JOC	NO	SI	SI	SI
COMISARIO/A TECNICO/A	OC	SI	NO	NO	SI
JEFE/A DE AREA	JDA	NO	NO	NO	SI
COMISARIO/A DE RUTA	OD	SI	NO	NO	SI
JEFE/A MEDICO/A	JOM	NO	NO	SI	SI
OFICIAL MÉDICO/A	OM	NO	NO	SI	SI
OFICIAL NOVEL	ON	NO	NO	NO	NO

En este sentido, queda sobradamente acreditado que no existe ninguna confusión, ni contradicción/incongruencia de tipo alguno, entre la normativa de la RFEDA y la de la FIA, con lo cual el principio de *in dubio pro reo* o *in dubio pro administrado*, no es aplicable al caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, y como no puede ser de otra forma, esta normativa es de público y general conocimiento puesto que se encuentra publicada en la página web oficial de la RFEDA, a la que se puede acceder a través del presente enlace:

https://www.rfeda.es/docs/pdf/reglamentos/00_pccctce/10.3.%20PCCCTCE%202023%20Anexo%2010.3.%20NORMATIVAS%20LICENCIAS%20DE%20OFICIALES%20CD%2006.02.2023.pdf

Por otro lado, a la vista de la documentación que obra en el expediente, tampoco cabe ninguna duda de que el representante de la Escudería expedientada fue requerido, en cuatro ocasiones, para que aportara una documentación que nunca aportó, a pesar de haber manifestado que sí lo haría.



Se ha de tener en cuenta lo que expresó el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución nº 135/2019, acerca del artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA:

“El Director Deportivo tiene consideración de Autoridad Deportiva, y en consecuencia el incumplimiento de sus peticiones de información serán incardinables en el precepto sancionador anteriormente transcrito, como infracción común grave.

Se trata de una infracción que podría llamarse ‘de mera omisión’ puesto que es una conducta omisiva (‘no facilitar la información requerida’) la generadora del reproche sancionador.

En consecuencia y quedando acreditado que el recurrente no contestó a la petición de información requerida ... debe entenderse cometida la infracción descrita”

En su virtud, consta acreditado documentalmente en el expediente que el Sr. Lorenzo Menéndez, como representante de la expedientada, fue requerido hasta en cuatro ocasiones por el Responsable de Licencias, por el Vicepresidente y Secretario General y por el Secretario General Adjunto de la RFEDA, y no tuvo a bien enviar la documentación requerida, materializándose así la infracción tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Javier de Andrés Martínez, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a la Escudería PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, como Organizadora del “14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO”, como autora de una falta específica muy grave tipificada en el **artículo 18.B/2 del RDDPS de la RFEDA**, y como autora de una falta grave prevista en el **artículo 19.a) de ese mismo Reglamento**, a las siguientes sanciones:

- Por la falta específica muy grave prevista **18.B/2 del RDDPS de la RFEDA**, procede imponer la sanción prevista en el **artículo 25.b) de ese mismo Reglamento**, de **MULTA** ascendente a la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**.
- Por la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del **RDDPS de la RFEDA**, procede imponer la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo Reglamento, de **INHABILITACIÓN PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS POR PLAZO DE TRES MESES**.



Asimismo, se hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 2./ del Reglamento:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.